



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, los días 23 de febrero y 1 de marzo de 2023, el mandatario de la parte demandante allegó registro civil de defunción del demandado FERNANDO NIÑO. De otro lado, solicitó designar perito evaluador de los bienes secuestrados, así como también pidió información de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por el despacho.

El día 11 de abril de 2023, el abogado en mención solicitó dar continuidad al proceso en contra de los sucesores procesales del causante, formuló una serie de pretensiones y hechos, así como oficiar al JUZGADO TERCERO PROMISCO MU-
MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER en donde se adelanta trámite de sucesión del demandado.

El día 21 de abril de 2023, el señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA informó la imposibilidad de hacer entrega del bien cautelado, por cuanto DAFUBA S.A.S. no hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia para el distrito judicial de Armenia y administrativo del Quindío.

Calarcá, Quindío. 15 de junio de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-002-**2018-00132**-00
Interlocutorio. 588

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JANETH GARCÍA QUINTERO
DEMANDADO:	FERNANDO NIÑO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD, ORDENA OFICIAR Y RELEVA SECUESTRE

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación al artículo 109 del Código General del Proceso, se **INCORPORA** el registro civil de defunción del ejecutado, señor FERNANDO NIÑO que obra en PDF 63 de la foliatura.

De conformidad con el Artículo 159 Numeral 1º *ibídem*, no hay lugar a decretar la interrupción en tanto el ejecutado actuó por conducto de apoderado judicial a quien le fue negada la renuncia al poder, como se evidencia en folio 198 del PDF 01 del expediente digital.

Por otro lado, el abogado de la ejecutante allega un memorial invocando nuevas pretensiones contra quienes aduce ser los herederos del ejecutado, ante lo cual, el suscrito Juez niega dicha solicitud improcedente, por cuanto el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 ordena dar continuidad al proceso en la etapa en que se encuentre

con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos determinados o curador de la parte fallecida.

En consecuencia, se **REQUIERE** al ejecutante a fin de acreditar el vínculo o calidad de los señores BERTHA SILVA ARAQUE, RAÚL ENRIQUE NIÑO SILVA, RAFAEL ANTONIO NIÑO SILVA y DIEGO FERNANDO NIÑO SILVA, de quienes afirma ser los herederos del ejecutado fallecido, allegando para dicho efecto de los registros civiles de nacimiento, registro civil de matrimonio o demás pruebas pertinentes.

Para tal fin se concede treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso según lo prevé el artículo 317 de la indicada normatividad.

Se dispone **OFICIAR** al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER a fin de suministrar la información de contacto y ubicación con que cuente del/de la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos determinados o curador del señor FERNANDO NIÑO, en el curso del asunto con radicado 686794089003-2022-000143-00.

De otro lado, **NO SE ACCEDE** a la solicitud alusiva a la designación de perito para avaluar los bienes secuestrados, en tanto el artículo 444 de la Ley 1564 de 2012 contempla a las partes o al acreedor que embargó remanentes, como llamados a presentar el avalúo, quienes podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Asimismo, se recuerda al interesado que, a través de auto del 18 de mayo de 2022 visible a folio en PDF 53 del expediente digital, se puso en conocimiento la respuesta proveniente del JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, D. C.

Finalmente, por medio de providencia del 23 de febrero de 2023, se ordenó relevar al secuestre sin que a la fecha obre constancia de la entrega por parte del reemplazado al designado. Sin embargo, DAFUBA S.A.S. no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia para el distrito judicial de Armenia y administrativo del Quindío, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2023 y el 31 de marzo de 2025.

En consecuencia, se **RELEVA** al mencionado y, en su reemplazo, se **DESIGNA** a JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7562647, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia para el distrito judicial de Armenia y administrativo del Quindío, conformada a través de la Resolución DESAJARR23-299. Podrá ser contactado a través del correo electrónico: javierpbueno@hotmail.com; de los abonados telefónicos: 3163519092 y +57(6)7347890; o en la dirección física: calle 40 nro. 42-12, piso 2, en Armenia, Quindío.

Se señala la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes como gastos para la diligencia de entrega del bien cautelado al denotado auxiliar.

SE ORDENA al señor **JAIR DE JESÚS MELCHOR GUEVARA** que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se le remita, proceda a ENTREGAR al referido entrante, el bien inmueble dejado en custodia, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, deberá informar al despacho lo correspondiente y **RENDIR**

CUENTAS detalladas y soportadas de su gestión.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 86
DEL 16 DE JUNIO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b1b5d38b4ee77bf876ba44e73fed214549ae94f84571f4216255e21ac24fe6
Documento generado en 15/06/2023 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>